

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IX

JOSÉ E. RODRÍGUEZ ORTIZ Demandante-Peticionario	KLCE201800821	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas
v. IVONNE RODRÍGUEZ ORTIZ Demandados-Recurridos		Civil núm.: E AC2008-0061 (704)  Sobre: Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2018.

Según se explica en detalle a continuación, nos vemos en la obligación de desestimar el presente recurso por prematuro, pues el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) aún no ha adjudicado las controversias que, a través del recurso de referencia, se traen a nuestra consideración; es decir, no existe dictamen revisable sobre el cual podamos ejercer nuestra jurisdicción.

I.

Mediante la acción de referencia (la “Demanda”), el Sr. José E. Rodríguez Ortiz (el “Demandante” o “Peticionario”) demandó a su hermana, Sa. Yvonne Rodríguez Ortiz (la “Demandada”), en conexión con asuntos relacionados con el caudal hereditario de la madre de las partes. En lo pertinente, el TPI notificó una sentencia el 9 de noviembre de 2016 (la “Sentencia”). Surge del récord que, a través de la Sentencia, se determinó en \$850,390.32 el valor de la participación del Demandante en la herencia (la “Participación”). El récord sugiere, además, que el TPI determinó que, en pago parcial de la Participación, el Demandante recibiría un inmueble del caudal

(la “Casa”), cuyo valor se determinó en \$330,000.00. Del récord surge que el otro activo principal del caudal hereditario consistía en unas acciones de una corporación.<sup>1</sup>

De todas maneras, las partes informaron al TPI que: (i) a finales de diciembre de 2017 (poco más de un año luego de notificada la Sentencia), la Demandada había entregado la Casa al Demandante y (ii) a finales de febrero de 2018, la Demandada había entregado al Demandante la suma de \$520,390.32, en “liquidación” de las referidas acciones. Esta última cantidad era la restante para completar la Participación, luego de adjudicada, contra la misma, el valor de la Casa (\$330,000.00).

No obstante, las partes informaron al TPI que tenían posturas divergentes sobre el “pago de intereses sobre la sentencia, desde cuándo se computan y el modo de hacerlo”. A través de una *Moción sobre el Pago de Intereses* (la “Moción”), la Demandada sostuvo que no procede el pago de intereses, pues la Sentencia no es sobre “pago de dinero”, dentro del significado de dicha frase en la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3. Indicó que la Sentencia únicamente dispuso sobre la entrega de la Casa y de las acciones, y que el dinero entregado fue producto de ella haber decidido “liquidar las acciones corporativas, tomando un préstamo comercial para ello y así entregar el equivalente al valor de las acciones, en dinero en efectivo”.

En la alternativa, la Demandada arguyó que los intereses: (i) se tendrían que calcular desde que este Tribunal desestimó la apelación que de la Sentencia presentó el Demandante, (ii) solo se calcularían sobre la Participación y no sobre la Casa, y (iii) se calcularían al 4.50%, que era la tasa cuando la Sentencia advino

---

<sup>1</sup> No está claro, del récord ante nosotros, si se ordenó la entrega de algunas de las acciones al Demandante o una cantidad asociada con su valor monetario, o si ello se dejó a opción de la Demandada.

final y firme (lo cual, según vimos, la Demandada entiende que ocurrió luego de la desestimación por este Tribunal de un recurso presentado por el Demandante). Finalmente, la Demandada planteó que, en el supuesto de que procedan intereses, habría que “restársele al demandante ... las sumas de dinero, las cuales ... dejó de pagar y tuvo que adelantar la demandada o la Corporación ...”.

Por su parte, el Demandante, a través de un escrito denominado *Réplica a Moción sobre el Pago de Intereses* (la “Réplica”), sostuvo que procedía el pago de intereses, desde 30 días luego de notificada la Sentencia, por la totalidad del valor de la Participación.

El 15 de mayo de 2018, el TPI notificó lo siguiente: “Con relación a la ... Réplica a Moción sobre el Pago de Intereses ... NO HA LUGAR” (la “Orden”). Según lo que aduce el propio Demandante (aquí peticionario), el TPI no ha hecho expresión adicional alguna en conexión con las controversias entre las partes.

A raíz de ello es que, posteriormente (23 de mayo), el Demandante presentó un escrito (la “Moción de Aclaración”), mediante el cual solicitó al TPI que aclarara qué exactamente había resuelto en relación con los asuntos en controversia entre las partes, con los “fundamentos que procedan, de forma específica y clara, para que no existan dudas sobre qué está resolviendo el Tribunal.” Surge del récord electrónico del Poder Judicial que el TPI emitió una Orden, el 4 de junio (notificada el 13 de junio), en conexión con la Moción de Aclaración, mediante la cual expresó que “Mediante Orden del 14 de mayo de 2018 se declaró No Ha Lugar a la Réplica a Moción sobre el Pago de Intereses” (la “Segunda Orden”).

Así las cosas, el 13 de junio de 2018, el Demandante presentó el recurso de referencia. Aunque el Demandante asevera no estar seguro qué, si algo, resolvió el TPI en relación con los asuntos arriba expuestos, optó, “para salvaguardar [sus] derechos”, por acudir ante

este Tribunal ante la “confusa situación”, ello por si pudiese entenderse que el TPI, a través de la Orden, tuvo la intención de resolver a favor de la Demandada. Por su parte, la Demandada compareció en oposición al recurso que nos ocupa; plantea que (i) la “inacción” del TPI “no se encuentra dentro de las posibilidades contempladas por las Reglas y que justifique la expedición de un auto de *Certiorari*”, y, además, se reafirma en lo aseverado en la Moción.

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción.

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por otra parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, establece un término de cumplimiento estricto de 15 días para que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del TPI solicite reconsideración de la misma. La presentación de la moción de reconsideración tiene el efecto de interrumpir los términos, para todas las partes, para la presentación de recursos apelativos. Luego que se resuelva la reconsideración, los términos comienzan a transcurrir nuevamente. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Es decir, pendiente de resolverse una solicitud de reconsideración por el TPI, este Tribunal carece de jurisdicción para atender recursos apelativos.

La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Dicho término es de cumplimiento estricto por lo cual, puede ser prorrogado por justa causa debidamente sustentada en la petición de *certiorari*. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 194-5 (2000). La justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

### III.

Concluimos que no tenemos jurisdicción para adjudicar este recurso, pues el mismo es prematuro, al no haber decisión alguna del TPI que podamos revisar. Veamos.

El Peticionario no acreditó, ni en el recurso, ni en su apéndice, que el TPI haya resuelto la controversia entre las partes sobre el pago de intereses. Ni de la Orden, ni de la Segunda Orden, se desprende claramente que el TPI haya tomado postura al respecto,

pues se trata de un escueto “NO HA LUGAR”, y únicamente en conexión con la Réplica. Más aún, la naturaleza de la controversia entre las partes requiere, como mínimo, que el TPI disponga específicamente cuál es su criterio, sin que ello pueda estar sujeto a dudas o interpretación e, idealmente, el fundamento para la decisión que se tome.

Así pues, al no haberse notificado decisión alguna, en conexión con las controversias entre las partes, relacionadas con el pago de intereses que el Peticionario reclama, no tenemos jurisdicción para expresarnos al respecto.

En fin, al día de hoy, el TPI todavía tiene pendiente ante sí un número de controversias entre las partes, las cuales no han sido resueltas. Una vez el TPI notifique su adjudicación de las mismas, comenzará a transcurrir el término de treinta (30) días para que cualquier parte adversamente afectada pueda recurrir ante este foro y solicitar la revisión de dicho dictamen.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia, pues el mismo es prematuro.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones